



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

#### VISTO:

El Expediente N° 1519-2016-SG de fecha 31 de marzo de 2016 y 3522-2018-SG, que contiene la denuncia presentada por el M. Sc. Ing. Juan Tumialán Hinostroza – Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica – contra diez (10) docentes de la misma facultad; el mismo que, por tratarse de cuestiones éticas en las que estuvieran presuntamente involucrados los docentes, fue derivado a la oficina del Tribunal de Honor en fecha 22 de junio de 2016; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 065-2016-D-FIME de 82 folios, dirigido al Dr. Jorge Oliva Núñez – Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en fecha 31 de marzo de 2016; el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica M. Sc. Ing. Juan Tumialán Hinostroza denunció irregularidades y malos manejos económicos presuntamente cometidos por los docentes Aníbal Salazar Mendoza, Carlos Chambergo Larrea, Serafín Gutiérrez Atoche, Amado Aguinaga Paz, Daniel Puyén Mateo, Robinson Tapia Asenjo, Fredy Dávila Hurtado, Oscar Méndez Cruz, Antonio Escajadillo Durand y Carmen Paz Santa María; solicitando abrir proceso administrativo contra los denunciados.

Que, con la presentación de su escrito se generó el Expediente N° 1519-2016-SG, remitido en primer lugar a la Oficina de Asesoría Jurídica en fecha 07 de abril de 2016 para emitir opinión, generando el Expediente N° 1011-2016-OGAJ.

Que, la oficina de Asesoría Jurídica concluye su Informe Legal opinando que, antes de disponer la apertura del proceso administrativo solicitado, se requiera con carácter urgente, información de la Contraloría General de la República respecto a las investigaciones de control que haya realizado contra los denunciados; en mérito a la solicitud 01-2014 de fecha 14 de julio de 2014 sobre Examen de Auditoría y denuncia de Hechos de Corrupción, que mencionara el decano en su escrito de denuncia.

Que, en la Hoja de Trámite del Expediente N° 1519-2016-SG, también figura que la denuncia presentada fue derivada a la Oficina de Procesos Administrativos en fecha 22 de junio de 2016, oficina que en la actualidad es la oficina del Tribunal de Honor.

Que, no obran mayores actuaciones en el expediente hasta el mes de mayo del 2018, en que, con documentos emitidos por el Tribunal de Honor (Oficios N° 093-2018-TH-UNPRG, 094-2018-TH-UNPRG y 095-2018-TH-UNPRG) se solicitara información al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica respecto a brindar las pruebas necesarias de su denuncia; al Jefe del Órgano de Control Institucional solicitándole información respecto al Examen de Auditoría de dicha facultad y el estado de la denuncia contra los servidores Temoche Martínez, Carlos Chambergo y otros en el proceso realizado por la Contraloría; y al Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitándole brindar información concerniente al proceso de peculado seguido en contra de los servidores Alfredo Temoche Martínez y Carlos Chambergo Larrea.

Que, asimismo figura el Oficio N° 100-2018-TH-UNPRG remitido al rectorado en fecha 22 de mayo de 2018, firmado por el Ing. Wilson Valencia Centeno y la Dra. Olvido Barrueto de Larrea del colegiado del Tribunal de Honor, en el cual comunican que, habiendo tomado conocimiento mediante Expediente N° 1519-2016-SG, respecto a las presuntas irregularidades y malos manejos económicos de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica en contra de los docentes Carlos Chambergo Larrea, Aníbal Salazar Mendoza, Serafín Gutiérrez Atoche y otros; informan que en dicha fecha el Tribunal de Honor se encontraba solo formado por





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 02

Gutiérrez Atoche y otros; informan que en dicha fecha el Tribunal de Honor se encontraba solo formado por dos miembros por motivo de la renuncia de la Dra. Ruth Alva Fernández, de quien adjuntan su carta de renuncia; refiriendo la necesidad de designación de un miembro permanente y otro miembro suplente.

Que, también hacen referencia en el oficio mencionado que, a la fecha se encontraba en trámite el proceso de los docentes de la FIME inicialmente mencionados, siendo que, el presidente del Tribunal de Honor (Ing. Wilson Valencia) quien también es docente en la citada facultad, solicitó la inhibición en el referido caso y de esa manera, no viciar el proceso que se sigue en contra de los citados docentes. Finalizaron el escrito, solicitando se proceda a designar a un miembro en condición de permanente y otro en condición de suplente.



Que, en fecha 03 de junio de 2018, con Oficio N° 298-2018-UNPRG/OCI, el Órgano de Control Institucional respondió al documento remitido por el Tribunal de Honor, manifestando que el último actuado de conocimiento de OCI sobre el Informe Especial de la referida Auditoría, es que: fue derivado a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia con la Instrucción N° 366-2000, proceso seguido por el delito de peculado en agravio de la FIME de la UNPRG, en el que se incluye al Ing. Carlos Augusto Chambergo Larrea entre otros (...).



Que, no obra contestación de la Oficina General de Asesoría Jurídica en el expediente, ni contestación del denunciante M. Sc. Ing. Juan Tumialán Hinostrosa, respecto a la solicitud que el Tribunal de Honor hiciera a inicios del mes de mayo.



Que, sin embargo, meses después, específicamente el 24 de julio de 2018, el denunciante – decano de la FIME - presentó el Oficio N° 208-2018-D-FIME al rectorado, solicitando conocer la Situación Procedimental de la Denuncia Administrativa contra el Dr. Aníbal Salazar Mendoza, Carlos Chambergo Larrea y otros; documento que fuera remitido al Tribunal de Honor en fecha 22 de agosto de 2018. Consecuentemente, la Oficina del Tribunal de Honor, reitera el pedido de información al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica M. Sc. Juan Antonio Tumialán Hinostrosa, para que aporte con medios de prueba a fin de poder determinar la comisión de los hechos; pero no obra contestación en el expediente; además de ello, el Tribunal de Honor solicitó al área correspondiente información respecto a los datos escalafonarios de los administrados.

Que, de la descripción de los autos que obran en el expediente, debemos tener en cuenta en primer lugar la fecha de presentación de la denuncia, referida en el Oficio N° 065-2016-D-FIME que presentara el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica Eléctrica – M. Sc. Juan Tumialán Hinostrosa; la misma que fuera remitida al Dr. Jorge Oliva Núñez – Rector de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, en fecha 31 de marzo de 2016.

Que, en el escrito de denuncia se mencionan hechos ocurridos presuntamente en fecha anterior al 2014, a manera de ejemplo se menciona: "Mediante Oficio N°002-JATH-FIME del 18 de mayo del 2013, solicité informe económico del 2012 al Dr. Aníbal Salazar Mendoza" "También solicité lo mismo al M. Sc. Carlos Chambergo Larrea mediante Oficio N° 019-2013-JATH-FIME" "Resulta que, según informe Contable de la FIME, la recaudación por RDR fue S/5'907,453.38 desde el 2008 al 2015." "Desde el 2008 hasta la fecha no se ha hecho la inversión adecuada para la FIME" (...) Siendo que, se tomó en cuenta también esta información para verificar la prescripción para el inicio de PAD.

#### I. MARCO NORMATIVO:



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 03

En el Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC se indica en el inciso 2, numeral 2.15 que los procedimientos disciplinarios que se instauren a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 y su Reglamento general y por las reglas sustantivas (faltas y sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos<sup>1</sup>.

Considerando que la Ley N° 30057 mencionada, se trata de la Ley del Servicio Civil, tomaremos en cuenta el artículo N° 94 que dispone respecto a la Prescripción que, la competencia para iniciar procesos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

De igual forma, el numeral 97.1. del artículo N° 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.

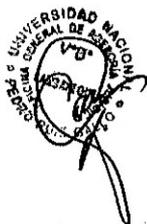
Por su parte, el numeral 10.1. de la Directiva del Régimen Disciplinario, establece que el plazo de prescripción para el inicio del PAD operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o mientras, no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo. Debe advertirse que, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces se encuentra a cargo de un directivo, siendo este el Jefe de Recursos Humanos; o, en su defecto, deberá entenderse su representación en el directivo de la oficina que haga las veces de la Oficina de Recursos Humanos en la entidad; según lo señalado en el numeral 2.5. del Informe Técnico N° 401-2019-SERVIR/GPGSC.

Por lo que, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo; lo cual se señala en Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC sobre Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

## II. SUSTENTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN:

El Tribunal del Servicio Civil nos recuerda que, tal como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...)" no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes

<sup>1</sup> Lo mismo se indica en el numeral 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 04

cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario<sup>2</sup>.

La prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no pueda ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

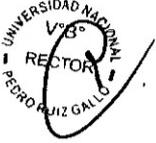
Asimismo, el numeral 3 del Artículo N° 97 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sobre el particular, señalamos que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General.

### III. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Considerando los fundamentos antes expuestos, resulta necesario señalar que los presuntos hechos infractores, relacionados a la denuncia presentada con Oficio N° 065-2016-D-FIME de fecha 31 de marzo de 2016, se configuraron presuntamente desde los años 2008, 2010, 2012; es decir, es a partir de cometido el hecho, que se empiezan a contar los tres años que indica la norma para deducir el plazo de prescripción; por lo que, habiéndose descrito presuntas faltas cometidas en los años mencionados, se concluye que al momento de presentar la denuncia escrita en el año 2016, estas presuntas faltas, ya habían prescrito.

Asimismo, conociendo que se emitió el Expediente N° 1519-2016-SG y se remitió al Tribunal de Honor en fecha 22 de mayo de 2018, generando el Expediente N°08-TH-16; y que según normativa, desde que Recursos Humanos o quien haga sus veces (autoridad del PAD) hubiera tomado conocimiento de la falta, se tiene que contabilizar un año para la prescripción del mismo; se debe acotar, que también es importante señalar que con antelación se tiene que verificar si con los medios probatorios presentados en la denuncia, correspondería aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario y, también tendría que verificarse, si los hechos denunciados aún se encuentran dentro de los tres años de su comisión, tal como está señalado en los supuestos 1 y 2 especificados en el precedente administrativo de observancia obligatoria Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC.

<sup>2</sup> Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 05

Supuesto N° 1

Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RUIZ GALLO o la que haga sus veces tome conocimiento de la falta	
10.3.18 Entidad conoce la falta	10.3.19 Operará la prescripción

Supuesto N° 2

Hechos 15.3.15	15.3.18
Tres (3) años desde la comisión de la falta	
Un (1) año desde que RUIZ GALLO o la que haga sus veces tome conocimiento de la falta	
1.5.15 Entidad conoce la falta	1.5.16 Operará la prescripción

En base a ello, se emitió el siguiente cuadro en el que se numeran los documentos contenidos en la denuncia; para que se pueda verificar que de las presuntas actuaciones descritas, no se ha presentado medio probatorio con que se pueda corroborar las actuaciones señaladas; más bien, de las documentales que obran en el expediente, se puede concluir que:

- 1) No son medios probatorios de las faltas descritas.
- 2) Son documentales no referidas a la tipificación de alguna infracción, ó que
- 3) Se refieren a hechos que ya habían prescrito a la fecha de presentación de la denuncia; a excepción de un documento que necesitaba investigación pericial o de control.



TIPO DE DOCUMENTO Y FECHA DE EMISIÓN	CONTENIDO DEL DOCUMENTO	¿CUENTA COMO MEDIO PROBATORIO DE LA DENUNCIA?	¿HA PRESCRITO? O ¿NO SE TRATABA DE ALGUNA FALTA?
Exp. N° 02478-2009-PA/TC Resolución del Tribunal Constitucional, de fecha 05/10/2009.	Demanda del señor Aníbal Salazar Mendoza (quien sostiene que ha sido arbitrariamente inhabilitado al cargo de Decano). El TC declara IMPROCEDENTE la candidatura del señor Aníbal Salazar al cargo de Decano de la FIME, por no ostentar el grado de doctor o magister en la especialidad, de acuerdo al Art. 18 del Reglamento del Comité Electoral.	Si contaría como medio probatorio respecto a la candidatura del Sr Aníbal Salazar al cargo de DECANO de FIME.	El documento data del 2009, por lo tanto al 2016 ya había prescrito la falta (candideatar sin contar con el grado indicado).  Pag. 50
Resolución N° 346-2010-CONAFU de fecha 18/08/2010	Se RECONOCE a los integrantes de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, para llevar a cabo las acciones de implementación inicial del Proyecto de Desarrollo Institucional, designando como Vicepresidente Administrativo al Ing. Aníbal Salazar Mendoza.	Sería medio probatorio de que se designa como Vicepresidente Administrativo de la Comisión Organizadora de la Univ. Nac. De Jaén al Ing. Salazar Mendoza.	No menciona comisión de alguna falta.  Pag. 74
Periódico CORREO, no señala	Recorte periodístico que informa que el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio, el 27 de enero del 2016 condenó a Carlos Chambergo y	Es medio probatorio de la sanción penal que se hiciera a los docentes Carlos Chambergo	La falta que menciona es la sanción judicial que se le da a dos docentes, lo cual es sancionable dentro de la universidad. Prescribió a los tres años de



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

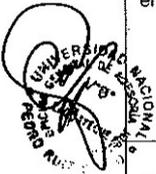
## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 06

fecha.	Wilfredo Delgado, ordenando además reparación civil por un monto de S/100 mil soles.	y Wilfredo Delgado.	cometido el hecho que generara esta sanción. Pag. 82
Resolución N° 086-2012-D-FIME de fecha 16/04/2012	AUTORIZA el otorgamiento de Asignaciones por actividades propias del Convenio Específico realizadas en Abril de 2012, al Ing. Carlos Chamberg Larrea S/1,500 y al Ing. Aníbal Salazar Mendoza S/2,000. Resolución emitida por el mismo Decano Ing. Chamberg Larrea.	Es un medio de prueba del otorgamiento de asignaciones mensuales realizadas desde noviembre de 2009 hasta el fin del convenio. El documento data del año 2012.	Se tendría que evaluar si las asignaciones corresponden a ley o no. Pero, verificando que se trata de un hecho del año 2012, se concluye que había prescrito al momento de presentar la denuncia.  Pag. 80
Oficio N° 143-2012-ADM-FIME de fecha 17/05/12; emitido por el Dr. Aníbal Salazar (Jefe de Administración FIME) y dirigido al Jefe de la Oficina de Remuneraciones - UNPRG.	Envía planilla de asignaciones de ABRIL DE 2012 considerando montos y cargos pagados al 31 de diciembre de 2011, al personal docente y al personal administrativo.	Sería medio probatorio del dinero asignado a docentes y administrativos con el nombre de Planilla de Asignaciones, del que se tendría que probar si corresponde a ley.	Si es que fuera una falta, habría prescrito al 30 de abril de 2015.  Pag. 78
Planilla de Asignación por Labor Extraordinaria, con fecha de emisión 05/06/12.	Indica el monto de asignación entregado a los docentes:  -Jorge Nombera Temoche S/500, Aníbal Salazar Mendoza S/2,125, Jorge Tello Rodríguez S/ 1,500, Carlos Yupanqui Rodríguez S/425.	Se tendría que verificar si correspondía la entrega de ese dinero a los docentes.	El abono de dinero no es una falta; pero pudo haberse comprobado si correspondía aperturar PAD hasta setiembre del 2015.  Pag. 79
Pliego de Ingresos y Descuentos del mes de junio de 2012, de Personal Docente Nombrado, emitido en fecha 14/06/12	Hoja 1: Ingresos S/74,796.92, Egresos 28, 828.84 y Neto S/45, 968.08  Hoja 2, Neto: Aníbal Salazar Mendoza S/5,077.70,	No indica comisión de alguna falta.	No menciona falta.  Pag. 77
Oficio N° 019-2012-JATA-FIME, en fecha 02/07/2012, por el Ing. Tumialán Hinostrza dirigido al Msc. Ing. Chamberg Larrea.	Alcanza proyecto y resumen del Megaproyecto TUMI-FIME a efectos de ser aprobado por el Consejo de Facultad. Y solicita el Informe Económico de su gestión para la ejecución del Megaproyecto en mención.	No es medio probatorio de alguna falta. Es un pedido de información.	No menciona falta.  Pag. 5
Oficio N° 021-2012-JATH-FIME, en fecha 14/08/2012, por el Ing. Tumialán Hinostrza al Ing. Wilson Valencia.	Solicita se abra Proceso Administrativo y Penal contra el Ing. Msc. Aníbal Salazar Mendoza, por las distintas labores que viene realizando de manera incompatible con el ejercicio de la docencia en esta Universidad.	No.	No cuenta como falta.  Pag. 12
Oficio N° 286-2012-JATH-FIME, en fecha 14/08/2012, por el Ing. Wilson Valencia al presidente de	Ing. Wilson Valencia eleva el Oficio N° 021-2012-JATH-FIME, a efectos que se sirva a disponer las acciones correspondientes. Poner en conocimiento	No.	No indica comisión de alguna falta.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 07

la Comisión de Orden y Gestión de la UNPRG.	el Oficio N° 021-2012-JATH-FIME (Exp. N° 1430-2012-FIME)		Pag. 14
Resolución N° 402-2013-R, en fecha 15/03/2013, emitido por el Rector Agustín Ramos.	INHABILITA por el término de DOS AÑOS a los acusados Msc. Ing. Carlos Chambergo Larrea en el ejercicio de la docencia y de las funciones administrativas a Wilfredo Delgado... como autores del delito contra la Administración Pública en su figura de PECULADO DOLOSO.	Sí, pues según el Reglamento General de la UNPRG, los docentes sentenciados por comisión de delito de cualquier índole (...), deben ser sancionados.	Sí, prescribió el 15 de marzo de 2016.  Pag. 15
Resolución N° 695-2013-R, de fecha 19/04/2013, emitido por el Rector Agustín Ramos	Mediante esta Resolución se ACLARA la Resolución N° 402-2013-R, en el sentido que la inhabilitación del Ing. Carlos Chambergo Larrea solo alcanza en cuanto el sentenciado quiera optar por cargos públicos y que la inhabilitación no alcance a sus funciones docentes, pues la pena accesoria fue cuando se encontraba en calidad de decano de la FIME.	Sería medio probatorio de las acciones que toma el rector, respecto a la inhabilitación a dichos docentes.	Prescribió en el 2016.  Pag. 21
Oficio N° 002-JATH-FIME, en fecha 18/03/2013, por el Ing. Tumialán Hinostriza dirigido al Dr. Anibal Salazar	Solicita se AUTORICE a quien corresponda le alcance el Balance del 2012 de la FIME.	No, sólo es un pedido de información.	No cuenta como falta.  Pag. 2
Oficio N° 04-2013-JATH-FIME, en fecha 01/04/2013, por el Ing. Tumialán Hinostriza dirigido al Dr. Anibal Salazar.	Solicita que se unifiquen los proyectos: MEGAPROYECTO TUMI FIME Primera Etapa" y el Informe Económico de Gestión.	No es medio probatorio, es una solicitud.	Es una solicitud.  Pag. 3
Examen de Auditoría y Hechos de Corrupción, en fecha 13/07/2014, por el Ing. Tumialán Hinostriza dirigido a la CGR.	Solicita se autorice la realización de una AUDITORÍA CONTABLE a la FIME. Asimismo, denuncia hechos de corrupción por el delito de APROPIACION ILICITA de las aportaciones de la FEDURG.	No. Es un pedido de Auditoría Contable a la FIME.	No es una falta.  Pag. 7
Oficio N° 10-2014-JATH-FIME, en fecha 25/07/2014, emitido por el Ing. Tumialán Hinostriza a la CGR.	Aportación de más pruebas en base a la solicitud dirigida a la CGR de fecha 13/07/2014. Además, alcanza copia de la Carga Lectiva del Ciclo Académico 2013-I y la Hoja de Permanencia del (12/04/2013) correspondiente al Ing. Carlos Chambergo Larrea.	No.	No indica comisión de alguna falta.  Pag. 17
Oficio N° 04-2014-JATH-T-JO, de fecha 15/08/2014, por el Ing. Tumialán Hinostriza dirigido a la CGR.	En referencia a la solicitud dirigida a la CGR de fecha 13/07/2014, solicita información de un Examen Especial de Auditoría a la FIME. Debido a que la facultad desde el 2009 al 2014 había recaudado aproximadamente s/1'500,000.00, sin que este dinero se destine al desarrollo de la	No. Es una solicitud de información.	No indica comisión de alguna falta.  Pag. 22

UNIVERSIDAD NACIONAL  
VºEº  
RECTOR  
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
GENERAL DE EDUCACIÓN  
VºEº  
LICENCIADO  
PEDRO RUIZ GALLO

UNIVERSIDAD NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
VºEº  
PEDRO RUIZ GALLO



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 08

	implementación de los LEMT.		
Reporte de Asignaciones Económicas - Maestría en Ciencias de la Ingeniería Mecánica Eléctrica, de fecha 11/09/14.	Al Decano Anibal Salazar Mendoza por S/1,500 y al Coordinador de Programa Carlos Chambergo Larrea por S/ 2,000.	Sería medio probatorio de la entrega de dinero, en base al convenio N° 001-2009-MEM-CARELEC/UNPRG y a la Resolución N° 1719-2009-R	Si se probara que las asignaciones económicas no correspondían a ley, este hecho hubiera prescrito el 11 de setiembre de 2017. Pero como fue denunciado en marzo de 2016, venció un año después.  Pag. 71
Oficio N° 260-2014-D-FIME del 16/09/2014, firmado por Ing. Anibal Salazar, dirigido al jefe de la Oficina Central de personal - UNPRG	Hace llegar la planilla de asignaciones del IV Programa de Titulación Profesional Extraordinaria, correspondiente a Setiembre de 2014, solicitando tramitar el pago respectivo. Adjunta en detalle, asignación a Función Directiva Alta Dirección, F.D. Personal Docente, F.D. CARELEC, Personal Administrativo, Elaboración Proyecto IV PTPE por un total de S/26,250.00	Es una solicitud de pago.	No indica comisión de alguna falta.  Pag. 72
Documento de fecha 20/01/2015, emitido por el Lic. Serafin Gutiérrez dirigido al Dr. Anibal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Mediante este documento el Lic. Serafin Gutiérrez denuncia al Ing. Tumialán Hinostriza por pintar las paredes de la Facultad con alusiones a temas políticos y causar el deterioro de las paredes de la LEMT - FIME (20 de enero de 2015); asimismo, solicita la más drástica sanción. Adjuntando las fotos de los supuestos actos punibles cometidos por el profesor Tumialán.	No. El Ing. Tumialán Hinostriza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No indica comisión de falta.  Pag. 45
Acta de sesión ordinaria del consejo de facultad, de fecha 22/01/2015.	Referido a la denuncia del Lic. Serafin Gutiérrez contra el Ing. Tumialán Hinostriza de fecha (20/01/2015), el Pleno del Consejo de Facultad acordó:  Suspender sin goce de haber, por el plazo de 30 días.  Nombrar al Ing. Carlos Cotrina Saavedra JEFE de Laboratorio de Informática.  Aprobar la formación de una Comisión Investigadora para que informe respecto a la difamación cometida en agravio del Ing. Daniel Carranza.	No. El Ing. Tumialán Hinostriza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No se indica comisión de falta.  Pag. 43
Oficio N° 008-2015-JATH-FIME, de fecha 03/02/2015,  Emitido por el Ing. Tumialán Hinostriza al Jefe de	Solicita se le brinde el Informe Económico de Gestión, debido a que desde el año 2009 hasta la fecha 2015 la FIME ha recaudado más de s/. 1'500.000.00 y no se ve que estos recursos se hayan canalizado en favor de la implementación de	No, solo se solicita un Informe Económico de Gestión.	No cuenta como falta.  Pag. 6





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 09

Administración Lic. Serafín Gutiérrez.	los talleres y laboratorios.		
Resolución N° 044-2015-D-FIME, de fecha 16/02/2015, emitido por el Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Se <b>NOMBRA</b> la Comisión De Proceso Administrativo Disciplinario conformada por: Msc. Carlos Chamberg Larrea (Presidente), Msc. Amado Aguinaga Paz (Secretario) y Msc. Fredy Dávila Hurtado (vocal), para procesar al sr. Docente Tumialán Hinostrza, y otorgar el plazo de 30 días hábiles para que emita su informe correspondiente.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No hay comisión de la falta.  Pag. 31
<b>Recurso de Apelación</b> contra la R. N° 044-2015-D-FIME de fecha 25/02/2015, emitido por el Ing. Tumialán Hinostrza al Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano - FIME.	El Ing. Tumialán Hinostrza interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 044-2015-D-FIME (16/02/2015). Solicita se disponga la <b>ABSTENCIÓN</b> de los colegas Msc. Chamberg Larrea, Msc. Amado Aguinaga Paz y Msc. Fredy Dávila Hurtado	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No hay comisión de la falta.  Pag. 33
Carta Notarial, de fecha 27/02/2015, por el Ing. Carlos Chamberg Larrea al Ing. Tumialán Hinostrza	Mediante esta Carta Notarial se le comunica al Ing. Tumialán Hinostrza que dispone el plazo de 05 días hábiles para presentar sus descargos respecto a los cargos imputados contenidos en la Resolución N° 044-2015-D-FIME.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No señala comisión de falta.  Pag. 35
Resolución N° 052-2015-D-FIME, de fecha 27/02/2015, emitido por el Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Resolución que declara <b>INADMISIBLE</b> el Recurso de Apelación (25/02/2015), presentado por el sr. Tumialán Hinostrza, quedando a salvo su derecho a continuar con el trámite dentro de los plazos de Ley.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No señala comisión de la falta.  Pag. 34
Informe N° 001-2015-CPAD-FIME, de fecha 09/03/2015, emitido por la CPAD.	La Comisión de Proceso Administrativo Disciplinario cuenta con las pruebas plenas y evidencias suficientes para determinar que el docente Juan Tumialán Hinostrza, se ha dirigido en forma irrespetuosa, difamando y calumniando a las autoridades y docentes de la FIME.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No señala comisión de la falta.  Pag. 37
Resolución N° 068-2015-D-FIME, de fecha 16/03/2015, emitido por el Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Resuelve declarar <b>IMPROCEDENTE</b> el Recurso de Apelación (25/02/2015), presentado por el sr. Tumialán Hinostrza, en el sentido de solicitar la abstención del proceso del Msc. Chamberg Larrea, Msc. Amado Aguinaga Paz y Msc. Fredy Dávila Hurtado.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No señala comisión de la falta.  Pag. 41
Resolución N° 123-2015-D-FIME, de fecha 13/05/2015,	Resuelve <b>SUSPENDER</b> al Ing. Juan Antonio Tumialán Hinostrza (30) días sin goce de haber, a	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia,	No cuenta como falta para los denunciados.





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 10

emitido por el Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	partir de la recepción de la presente Resolución. En cuanto el suspendido ha venido sosteniendo una conducta agresiva, tratando de menoscabar la autoridad del Decano de FIME.	adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	Pag. 25
Recurso de Apelación contra la Resolución N° 123-2015-D-FIME de fecha 18/05/2015, por el Ing. Tumialán Hinostrza dirigido al Dr. Aníbal Salazar	El Ing. Tumialán Hinostrza interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 123-2015-D-FIME (13/05/2015). Solicita se suspenda la ejecución de su sanción que lo suspende por (30) días sin goce de haber.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados en este caso.  Pag. 26
Oficio N° 140-2015-D-FIME, de fecha 22/05/2015, firmado por el Dr. Aníbal Salazar dirigido al Dr. Agustín Ramos.	Elevar el recurso de apelación presentado por el Ing. Tumialán Hinostrza, que materializa el acuerdo de Consejo de Facultad suspenderlo por 30 días sin goce de remuneraciones.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 1
Oficio N° 022-2015-JATH-FIME, de fecha 20/07/2015, del Ing. Tumialán Hinostrza al Jefe de Administración Lic. Serafín Gutiérrez.	Solicita RECTIFIQUE el informe contra su persona y le alcance el Informe Económico, puesto que no ha causado ningún daño material ni menoscabado la autoridad del Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 48
No señala.	Ing. Chambergo Larrea solicita al Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME, EMITIR LA RESOLUCIÓN respectiva que conforme la Comisión Investigadora para sancionar al Ing. Juan Tumialán Hinostrza.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 49
Resolución N° 189-2015-D-FIME, de fecha 24/07/2015.  del Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Resuelve CONFORMAR la Comisión Investigadora, (para sancionar al docente Tumialán Hinostrza), conformada por: Msc. Ing. Amado Aguinaga Paz (Presidente), Lic. Serafín Gutiérrez Atoche (Miembro) y el Ing. Robinson Tapia Asenjo (Miembro) con fines de Sanción Administrativa Disciplinaria al Msc. Ing. Tumialán Hinostrza.  Otorgar un plazo perentorio de 30 días calendarios a la presente comisión para que eleve su informe al Decanato – FIME.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 53 y 54
Informe N° 01-2015, emitido por la Comisión Investigadora al Decano de FIME, Dr. Aníbal Jesús Salazar Mendoza.	La Comisión Investigadora RECOMIENDA al Decano de FIME, instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al Msc. Ing. Juan Tumialán Hinostrza.	No. El Ing. Tumialán Hinostrza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 59





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 11

Acta de sesión de fecha 10/08/2015, a las 11:15 am	El Ing. Juan Tumialán Hinostroza: refiere y acepta que ha pegado el Oficio N° 022-2015-JATH-FIME, y que dicho documento no ha causado ningún deterioro o menoscabo a la infraestructura de FIME.  Y que en ningún momento ha imputado los delitos de extorsión o chantaje a los estudiantes por parte del Msc. Ing. Chambergo Larrea.	ahora denuncia.  No. El Ing. Tumialán Hinostroza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los denunciados.  Pag. 55
Resolución N° 220-2015-D-FIME, de fecha 14/08/2015, emitida por el Dr. Aníbal Salazar Mendoza Decano de FIME.	Se APERTURA Proceso Administrativo Disciplinario al Msc. Ing. Juan Antonio Tumialán Hinostroza, de acuerdo a la recomendación de la Comisión Investigadora creada por Resolución N° 200-2015-D-FIME.	No. El Ing. Tumialán Hinostroza, quien suscribe la denuncia, adjunta medios probatorios del procedimiento que llevaron en su contra, las personas que ahora denuncia.	No cuenta como falta para los administrados.  Pag. 57



En ese sentido, de acuerdo a la fecha de la denuncia presentada, le corresponde la aplicación de la normativa contenida en la Ley de Servicio Civil N°30057 y su Reglamento General, la cual establece que el plazo de prescripción para iniciar el PAD corresponde a un (1) año calendario computable a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces; en este caso se contabilizaría un año a partir del 31 de marzo de 2016, culminando el plazo en fecha 31 de marzo de 2017.

Sin embargo, tras el análisis de los hechos mencionados en la denuncia, se verificó también que al momento de la presentación del caso, los hechos ya habían prescrito para la apertura de PAD; así también que, sólo obra un documento que se pudo utilizar para abrir investigación en etapa preliminar (Reporte de Asignaciones Económicas – Maestría en Ciencias de la Ingeniería Mecánica Eléctrica, de fecha 11/09/14), pero que hubiera necesitado corroboración pericial o investigación del Órgano de Control, por lo que el Tribunal de Honor pudo haberlo trasladado a otra instancia; pero, ya lo había hecho el mismo denunciante Tumialán Hinostroza, quien presentó el caso ante dicha instancia; siendo que, OCI informó al Tribunal de Honor mediante Oficio N°298-2018-UNPRG/OCI de fecha 12 de junio de 2018, que el Informe Especial de la referida Auditoría fue derivado a instancia judicial.

Por ello, en el presente caso obran dos supuestos de prescripción a tener en cuenta, graficados a continuación:



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

### RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 12

HECHOS											
Comisión de faltas anteriores al año 2013, prescribieron antes de interponer la denuncia.	<table border="0"> <tr> <td>Set-2014</td> <td>Set-2017</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Tres años desde comisión de falta;</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Asignaciones económicas</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Un año desde que RRHH o quien haga sus veces, toma conocimiento.</td> </tr> <tr> <td>31.03.2016</td> <td>31.03.2017</td> </tr> </table>	Set-2014	Set-2017	Tres años desde comisión de falta;		Asignaciones económicas		Un año desde que RRHH o quien haga sus veces, toma conocimiento.		31.03.2016	31.03.2017
Set-2014	Set-2017										
Tres años desde comisión de falta;											
Asignaciones económicas											
Un año desde que RRHH o quien haga sus veces, toma conocimiento.											
31.03.2016	31.03.2017										
CONOCIMIENTO DE LA FALTA											



#### IV. CONCLUSIONES

Que, las actuaciones que obran en el expediente contienen hechos desarrollados en años anteriores al año 2016 en que se presentó la denuncia; por lo que se debe tomar en cuenta que a la fecha de presentación de la denuncia, ya se encontraban prescritos casi en su totalidad.

Que, en el expediente no obran los indicios o medios probatorios necesarios para la denuncia que se interpone, los cuales se necesitaban para acreditar las faltas numeradas por el denunciante.

Que obra en las actuaciones que, estando el expediente en la instancia del Tribunal de Honor, solicitó al denunciante la presentación de los medios probatorios necesarios para la apertura de PAD, sin recibir contestación al respecto en su oportunidad.

Que, los documentos que obran en el expediente con fecha más próxima (2014 en adelante) son copias de la denuncia que hicieron algunos docentes contra el mismo denunciante (Juan Tumialán Hinostrosa), siendo que no cuentan como medios probatorios para la denuncia presentada.

Que, en todo el expediente sólo obra un medio probatorio, presuntamente del año 2014, del cual pudo haberse realizado alguna investigación, se trata del "Reporte de asignaciones económicas - Maestría en Ciencias de la Ingeniería Mecánica Eléctrica, del 11 de setiembre de 2014"; el mismo que hubiera necesitado corroboración pericial o investigación del Órgano de Control Institucional.

Que, el denunciante Tumialán Hinostraza presentó el mismo caso ante el Órgano de Control Institucional, quien lo derivó a instancia Judicial; según información remitida al Tribunal de Honor por esa instancia, mediante Oficio N°298-2018-UNPRG/OCI de fecha 12 de junio de 2018.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados y de conformidad al Artículo N° 94 de la Ley de Servicio Civil, concordado con el Artículo N° 10 de la Directiva del Régimen Disciplinario, corresponde al titular de la entidad en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y disponga si correspondiera, las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;





# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1782-2019-R

Lambayeque, 22 de octubre del 2019

pág. 13

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y determinar si correspondía iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto al único hecho vigente al momento de la presentación de la denuncia: "Asignaciones Económicas – Maestría en Ciencias de la Ingeniería Mecánica Eléctrica, de fecha 11/09/14", en el que estaban involucrados los docentes Anibal Salazar Mendoza y Carlos Chambergó Larrea.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ACOTAR** que en cuanto a los documentos presentados por el denunciante Juan Tumialán Hinostroza respecto a los docentes Serafín Gutiérrez Atoche, Amado Aguinaga Paz, Daniel Puyén Mateo, Robinson Tapia Rivadeneira, Freddy Dávila Hurtado, Oscar Méndez Cruz y Antonio Escajadillo Durand, estos datan de los años 2002 al 2012; por lo que no es posible emitir pronunciamiento al **HABER OPERADO LA PRESCRIPCIÓN AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN.**

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos verifique si corresponde iniciar acciones de deslinde de responsabilidades, respecto a la prescripción de la única documental vigente que obraba para investigación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, al Órgano de Control Institucional, al denunciante M. Sc. Ing. Juan Tumialán Hinostroza y al Tribunal de Honor para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. WILMER CARBAJAL VILLALTA  
Secretario General



DR. GORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ  
Rector